



SOCABAYA

Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106 -2018-MDS/A-GM

Socabaya 2018 junio 18

VISTO

La Resolución de la Oficina de Administración N° 027-2018-MDS/A-GM-OAD, que declara infundado el recurso administrativo de reconsideración presentado por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Socabaya, SITRAMUN-Socabaya, el Escrito de Registro N° 4792 por el que el mencionado sindicato presenta Recurso de Apelación; el Proveído N° 089-2018-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 197-2018-MDS/A-GM-OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto.

CONSIDERANDO

Que, por Resolución de la Oficina de Administración N° 027-2018-MDS/A-GM-OAD – en adelante la “Apeladas” se resolvió declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración que el SITRAMUN-Socabaya - en adelante “el Apelante” - presentó en contra del acto de administración contenido en el Oficio N°004-2018-MDS/A-GM-OAD por el que la Oficina de Administración comunica que no procede otorgar el incremento del bono alimenticio que cada trabajador percibe mensualmente por un monto de S/. 140.00, como acuerdo resultante de la negociación colectiva para los ejercicios 2017 y 2018. Efectivamente, conforme lo acordado, dicho bono pudo incrementarse siempre y cuando los índices de recaudación permitan cubrirlos.

Que, el principal fundamento para resolver en los términos dictados por la apelada, se resume al Informe N°010-2018-MDS/A-GM-OPP, por el que la Oficina de Planificación y Presupuesto señala que en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2018, se ha considerado la entrega del bono alimentario por el monto de S/. 140.00 mensuales por cada trabajador, precisando que no se contaría con disponibilidad presupuestal para cubrir el incremento del bono conforme lo solicita el SITRAMUN-Socabaya.

Que, no conforme con tal decisión el Apelante presenta recurso administrativo de apelación con base en el siguiente fundamento:

“(…) el fundamento de la Resolución materia de impugnación por el cual se deniega el pedido, radica en ‘de acuerdo a los señalado en el Informe N°010-2018-MDS/A-GM-OPP, de la Oficina de Planificación y Presupuesto, no se cuenta con disponibilidad presupuestal para incrementar el Bono Alimentario de S/. 140.00 soles a S/. 150.00 soles’ omisión de la administración, por lo que se debe considerar el criterio de la Corte Suprema establecida en la Casación 1507-2004, la cual establece ‘...la inobservancia por una entidad de las formalidades... no puede perjudicar el derecho del trabajador a gozar de los beneficios y derechos sociales que le corresponde’, porque ello significa atentar contra el derecho de irrenunciabilidad de derechos laborales, sino porque además nadie ni aun el Estado puede vulnerar este derecho. ”

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planificación y Presupuesto, mediante el Proveído e informe visto respectivamente, alcanzan a este despacho la opinión del abogado José Antonio Del Carpio Llamoc, quien en su condición de asesor legal externo, luego de revisar el Comunicado N° 0008-2017-EF/50.01 de fecha 07 de diciembre del 2017, emitido por la Dirección General de Presupuesto Público fundamenta y concluye lo siguiente:

“(…) 2.7. En atención a lo expuesto, se verifica que existe una antinomia entre una norma Constitucional y una orden legal, debiendo aplicar la norma legal en atención al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 04293-012-AI, por el cual el referido Tribunal considera que en sede administrativa no corresponde efectuarse control difuso”

Que el citado comunicado hace mención del Artículo 6 numeral 6.1 de la Ley del Presupuesto 2017, que entro en vigencia con fecha posterior a la celebración de la negociación colectiva para e los ejercicio 2017 y 2018, advirtiendo expresamente que:

“a) (...) la existencia de marco o saldos presupuestales en la Programación de Compromisos Anual en el Grupo Genérico de Gasto de Personal y Obligaciones Sociales o en cualquier otro Grupo Genérico de Gasto, por sí mismo, en ningún caso es sustento legal para otorgarse prestaciones, sean pecuniarías o en especie, tales como canastas, asignaciones, vales, bonos, bonificaciones, distribuciones, retribuciones, incentivos, estímulos, asignaciones extraordinarias, beneficios de toda índole cualquiera sea su denominación, forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE. (...)”

Que, en ese orden de ideas, se evidencia la existencia de una disposición legal que prohíbe expresamente el otorgamiento de una prestación como la que solicitó el Apelante y tomando en cuenta lo determinado por la Oficina





SOCABAYA

Gerencia
Municipal

de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planificación y Presupuesto, en aplicación del artículo 225 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General debe desestimarse la pretensión formulada por el apelante,

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el literal b)¹ del artículo 226.2 de la Ley citada en el párrafo precedente, debe dictarse el agotamiento de la vía administrativa

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento de Organizaciones y Funciones vigente.

SE RESUELVE

Artículo 1- DESESTIMAR por **INFUNDADO**, el recurso administrativo de Apelación presentado por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Socabaya, SITRAMUN-Socabaya, en contra de la Resolución de la Oficina de Administración N° 027-2018-MDS/A-GM-OAD.

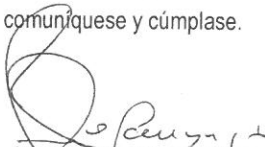
Artículo 2.- DAR por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente al Despacho de Alcaldía para su conocimiento y a la Oficina de Administración y Unidad de Recursos Humanos para su pleno cumplimiento.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad de Informática publicar la presente en el Portal Electrónico Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya para conocimiento de todas las instancias municipales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Jonathan P. Alferez Mayer
Gerente Municipal

Cc
Archivo
JPAM/cca

¹ 226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o